



Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
C.C # 22418105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

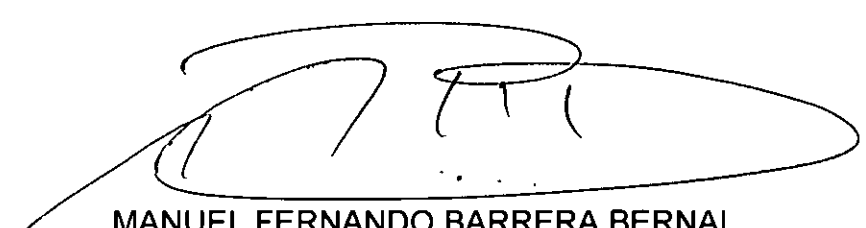
Ubicación 650
Condenado NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
C.C # 22418105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



P3

SIGCMA

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto de la penada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial - SIJIN/ MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.



En auto del 1° de noviembre de 2019 de manera OFICIOSA se dispuso la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En apartes de la decisión, se indicó:

*"De la revisión de la actuación, con especial atención a la copia de la historia clínica del Hospital Universitario de La Samaritana del 8 de agosto de 2019 advierte este Despacho como necesaria la valoración médico legal a la penada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de establecer su estado de salud, si ostenta estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal."*

En consecuencia por el CSA librese comunicación solicitando fecha y hora para la valoración en comento, misiva en la que deberá remitirse copia de la historia clínica aportada al plenario."

Consecuente con lo anterior, el 25 de noviembre de 2019 fue librado oficio No.1101 a la Reclusión de Mujeres para el traslado de la penada el 4 de diciembre de 2019 al Instituto Nacional de Medicina Legal; no recibiendo el correspondiente informe médico legal.

Allegada una nueva citación por parte del pluricitado Instituto, mediante oficio 210 del 19 de febrero de 2020 se solicitó a la reclusión el traslado de la penada al Instituto Nacional de Medicina Legal el 5 de marzo de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

Como quiera que no fue allegado el informe médico legal, en auto del 23 de julio de 2020 se dispuso requerir a la reclusión y al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dieran cuenta del mismo, es así que la reclusión remitió el mismo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme la remisión efectuada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, se tiene que el 5 de marzo de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe No. UBSC-DRBO-03292-C-2020, en el que se fijó como diagnóstico y conclusión:

"DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. Carcinoma ductual infiltrante de mama izquierda estudio 1 A x T1CNOMOG2
2. Hipertensión arterial no controlada.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen médico legal la señora NIRA ESTHER FABREGAS MAZA, con diagnósticos anotados NO CUMPLE CON CRITERIOS DE GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD, sin embargo desde su despacho debe garantizarse que pueda acceder a su servicio de salud de forma PRIORITARIA para recibir el tratamiento que tenga designado el oncólogo y cirujano de seno para su



patología de base, lo cual debe ser adjuntado para una nueva valoración médico legal al comenzar el tratamiento establecido por los médicos tratantes."

Así las cosas, si bien a la señora **FABREGAS MAZA** fue diagnosticada con cáncer de seno e hipertensión arterial, enfermedades de relevante importancia, al momento del examen no presenta signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

Como quiera que el centro de reclusión remitió informe de las acciones que ha desarrollado en pro de la salud de la interna y para el tratamiento de sus enfermedad, se le conmina para que continúe con ellas, proporcionándole todas las medidas de atención requeridas para su enfermedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto de la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que mantengas las medidas de atención médica requeridas por la paciente en pro de la conservación de su salud e integridad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

28 OCT 2020

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

La anterior providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Secretaria

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/10/20 HORA:

NOMBRE: *Nira Fabregas*

CÉDULA: 22418105 *Blanca*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



*Se he remitido
esta decisión
por tercera
vez*

*Neusito mi Libertad
por Hecho Superador*

*No más
dictación
OK*

Fabregas

Re: NOTIFICO A.I. 28/09/2020- NI 650 - NIEGA DOMICILIARIA ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 7:21 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, October 13, 2020 11:08:42 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO A.I. 28/09/2020- NI 650 - NIEGA DOMICILIARIA ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 28/09/2020 DEL NI 650 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

J. 17
N1. 650**RV: CamScanner 10-15-2020 18.42.26.pdf**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 9:38

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 10-15-2020 18.42.26.pdf;

Reenvió para trámite de recurso correspondiente.
Atentamente.
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 9:30 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rv: CamScanner 10-15-2020 18.42.26.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

----- Mensaje original -----

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>**Fecha:** jue., 15 oct. 2020, 6:51 p. m.**Para:** EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>**Asunto:** CamScanner 10-15-2020 18.42.26.pdfEscaneado con CamScanner <https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

Bogotá D.C. Octubre 14/2020 -1-

Señores
correo@ejep.gov.co
secc@tribisnabta@condot.ruma-individual.gov.co
Médicos de Seguros y/o Tribunales Superiores
del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala
Penal. Relación dentro de los Recursos
E.S.D. Acciones de Def. y dille un punto
final?

Referencia: Presento los recursos de def.

del sistema Ordinario, como son el Recurso
de Reposición y en subsidio de Apelación
ante el Superior, dentro de los (3) días siguientes
a la notificación, del 13/10/2020, dentro
del vencimiento 11001-31-04-016-2014-00008-00 NI-
650, por el Delito de Fecundación por Rapto
ción, del Caso Forzamientos, hace más de (25) años
y que esta prescripción de transcurso de Publico
ha afectado mi Salud, mi entorno familiar
y Social. Violando el debido proceso, Artículo
29 de la Constitución Política de Colombia
y mis derechos Humanos, derecho internacional

5 -
Operado, pero ahora si voy a salir con 4 años
de grave estado de salud ya que tengo
que hacerme Quimioterapia, y que esta
haciéndome, me lo hago estando en Li-
bertad, me operaron el 1 de julio de 2020.
La patología es grave, y tenía que comenzar
un tratamiento después de los 3 meses de
operado, y todavía sigo privada de mi
libertad, supeando los procesos ordinarios
por revisión, violando el debido proceso.

Ex tensiones
1) Pido tener en cuenta que estoy su-
giriendo con mi vida, ya que este trata-
miento, me lo hago estando en Libertad
y renuncio nuevamente, a la Medicina
Legal como lo hice el 05 de octubre de 2020
Ahora con fecha 14 de octubre, existe tra-
tamiento, correo 4/72, precedente del 1 inst-
ante de Acción, urgente para hacer valoración
14 de octubre a las 8:00 a.m. y que Ro-
naldo, ya pague esa ficha sobre Muerte-
por falta del tratamiento.

5)

Sección de Sanidad, la que tengo legalmente mi Liberal por Hecho Supuesto.
por violación al deber proceso. La la por
Revision. Supremo la cosa fuera, de las
sentencias en mi confianza y que me hayan
acabado definitivamente en la lucha del fuero
pastor hace (53) meses, os sea hayan 3 meses
proceso # 2010-000430 y 2014000008.
2) E1 13 de Octubre de 2020, Acabado muerto.
acción, de decisión otro de la Procuraduría
formal hoy por Estado para por informe
del. Aspecto de la pena, causando no
se penaliza a que supere por Revision la
cosa fuera, por la tabla y Revision de las
las (2) sentencias, revisadas, ante la Corte
Suprema de Justicia, por impugnación a mi
avor. De parte de la JEP, por impugnación.
ampro ya este despacho agrega la
continúa del 15 de abril de 2013 por te-
der por el fuero 50 fund del Código
de Procedimiento por Procedimiento (3)

decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; y que fue modificado, cuanto no es legal que una segunda instancia, agrave, o modifique en contra de la víctima una sentencia como lo hizo. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, y que después la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió NO CASAR, el fallo objeto del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Según la valoración médico legal, siempre he renunciado a ella, ya que el juez no puede opinar, ni decidir oficiosamente. Renuncié a todas las citas y fui el 5 de marzo de 2020, por que pense que era objetivamente Médica Legal. Eso "Diagnóstico, y conclusión, no se ajusta a derecho ya que en aquel entonces no me habíam

6-
Por tanto desole ya Renunció a esa Cita.
ya que si sigo, con ese procedimiento,
es desconocer mi derecho a mi libertad
ganado, por superar la Cosa Juzgada por
Revisión.

2) Se tuvo en cuenta que el procedimiento
penal es claro "ya sigue el proceso penal."
no tengo mas instancia Explico.

El procedimiento penal es claro en cuanto
a los procedimientos que han de seguirse
en cada una de las instancias, así cumplida
una etapa procesal, prechye la oportunidad
para controvertir las decisiones judiciales
y aportar pruebas, así el proceso penal
cuenta con cada una de las instancias
para ejercer el derecho de defensa, y una
vez cumplido el término correspondiente
donde se presentan al juez de instancia
las pruebas que pretenden hacer valer las
partes, almina con la decisión plasmada
en la sentencia, una vez notificadas
las partes, estas cuentan con la facultad
de controvertir las decisiones, desde todas.

(6)

humano Artículo 93. Política.

Entidades accionadas, y que debe urgente ser trasladado en esta Relección y debe claudar

al Caso Tenecapirios, por Revisión, que se

Heu a cabo, en la fundación Especial por

la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Revi-

sión, Sección Amistad.

der (1) de E. P. y M. S. Juz (2) de E. P. y M. S. Juz (2) de E. P. y M. S.

Tribunal para la Paz, Sección de Revisión

Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal

Corte Suprema de Justicia, en Casación, Sala

Penal y Sala Civil y Laboral, Congresos de la

Sala Civil y Penal.

Juz 50, 45, 16 Penal del Circuito de Bogotá

Consejo Seccional de la fundación de Bo-

gotá, Honorable Corte Constitucional-Tribunal Supra

Procuraduría General de la Nación, Fiscalía

General de la Nación, Personaria de Bogotá

Defensoría del Pueblo, on este Caso Fon-

colpuntos por derechos humanos "2

1) Ahora en Canto a mi Salud:

Rememra a todo latamente, por la (2)

las posibilidades que se consideren va-
das, para que se modifiquen dicho pro-
nunciamiento esto a través de los recursos,
pues de cada instancia, así las cosas, tanto
el condenado, como los apoderados de las partes,
la Fiscalía y el Ministerio Público, tienen
la oportunidad para revisar y proponer los
recursos pertinentes, por consiguiente una vez
desatacos los recursos y emitido el pronun-
ciamiento por parte del Tribunal Superior, que
da una última oportunidad para que se
revise por la Honorable Corte Suprema de
Justicia, como órgano de cierre, para que por
medio del recurso de casación, por consiguiente
cuando se han surtido todas las instancias
que dan cumplidas las condiciones para sostener
que la sentencia ha cobrado una firmeza, den-
TRANSITO a Cosa Juzgada.? Esa cosa juzgada
que se señala, es la que le imprime impulso
al proceso para que la competencia, para la eje-
cución, para que la ejecución sea diferida
a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad. La Cosa Juzgada, Para esos
efectos, se encuentra instituida la acción de Revisión

una paz estable y duradera y adoptar de asio-
nes que otorguen plena seguridad jurídica
a quienes participan de manera duradera,
punto 5.2.2 num. 17 "El Sistema Inte-
gral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repe-
tición, tendrá como finalidades primordiales
la consolidación de la paz, y la garantía
de los derechos de la víctimas".

Ley 1922 de 2018. Artículo 53 Acción de
Tutela, Cuando la acción de tutela se
interponga contra providencia proferida por
la Sección de Revisión correspondiente conocer
de ella a la Sección de Primera Instancia
por los casos de Reconocimiento de Verdad y Res-
ponsabilidad. La segunda instancia a la Sección
de Primera Instancia para casos de Ausencia
de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en
la eventualidad de que la sección de Ape-
lación se encuentre impedida. El trámite de
la acción de tutela se hará de conformidad
con lo prescrito en el Decreto número 2591
de 1991. (Se configura la Cosa Juzgada
Fraudulenta) Según el artículo 8 del A.L. 01
(9)

h) Tivos (destruccion selectiva) de Procu-
radora o Contraloria).

b) Tiene la potestad de Remover
la Gosa Legal, la presuncion de le-
gitimidad de Actos Administrativos.

c) De prosperar deja sin efecto la sen-
tencia, providencia o decision.

Por tanto esta Accion de Revision pros-
peya, a mi Favor, Caso Focal puntos de las
dos (2) sentencias. 2014-00008 y 2010-00430.
en el Sistema Ordinario. 108514 y 2020034
0020600048 ESEP. Tutela 13 de Abril de 2019
con destino a la Honorable Corte Constitu-
cional, Tribunal Supremo.

4) Pido Tener en cuenta que Removio a
Medina legal el 14 de diciembre de 2020.
Quiero mi Libertad, por Hecho Supremo.
Tener en cuenta que existe muchas obli-
gaciones pendientes sin notificar.

E-2020444237- Procuraduria. 20/08/2020

E-2020-373305- Procuraduria.

Auto Interdictorio 03/08/2020

(11)

En efecto el ordinal 6º del artículo 220 de la Lex 600 de 2000, señala que la acción de Revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: "Cuando mediante pronunciamiento judicial la Corte haya cambiado favorablemente el éxito en el juicio que sirvió para sustento de la sentencia condenatoria", tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad."

Actualmente existe todo el trámite, en cuanto al concepto de la responsabilidad como de la punibilidad, por parte de la Corte Suprema de Justicia en Casación, Sala Civil y Penal, en cuanto a las dos (2) condenas. 2010-20430 y 2014-00008. Caso Farcopuntos, por impugnación, y que trasladada a la Jurisdicción Especial para la Paz, para su Revisión No 108514, por impugnación.

3) Hablemos sobre la competencia de la SEP, Tribunal para la Paz, en Revisión "El Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5º, inciso 4º" Los objetivos de la "Jep" son satisfacer el derecho a las víctimas a la justicia, ofrecer seguridad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de

-10-

de 2017, y en el mismo sentido el artículo 145 de la Ley 1957 de 2014, estableciendo que la acción de tutela podrá interponerse contra acciones u omisiones de la JEP, hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

Estas acciones deben ser presentadas ante el Tribunal de Paz, único competente para decidir de las acciones de tutela contra la JEP. La Ley 1922 de 2018, del procedimiento de la JEP". La Sección de Revisión, del Tribunal de Paz ha reiterado en distintas oportunidades la naturaleza y alcance de la acción de Revisión.

Sin embargo, la acción de Revisión de Conocimiento de la JEP, presenta una causal transitoria sustancial, distinta a las que han sido reconocidas por esta Sección en el Auto SRT-AR-002 del 24 de octubre de 2018. Siendo estas las siguientes:

2) No solo procede contra sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción (ordinaria, contenciosa administrativa, penal militar) sino también como actos Administrativos

(10)

-12-

cobro coactivo sin multa 3 de agosto
CSJ cobro coactivo sin pago de multa.

Camelo, Camelo 18 de Agosto por CSA se
informa a la dirección del Sentenciado a la
oficina de cobro coactivo.

Aguero 26 - 11 de Agosto, cobro coactivo sin
pago de multa.

13 de octubre - Carmen Cistina no habiendo
trámite proceso - paso al puesto.

14 de octubre 2020 - Renuncia Maolina Regal
el 14 de diciembre 2020 ya estare puesta, sino
me mandan la bolita liberatoria

25 Sept - correo electrónico Oficio de la
Corte Suprema de Justicia Sala de Casación
Civil llegando notificación. Estas y muchas
más notificaciones, que aparece en la pa-
gina de la Rama Judicial. "Libertad".

Notificación

Recibiré notificación en la Reclusión de Mu-
jeres el Buen Pastor Párid (2) turno (1).

Atentamente,


22418105

Nira Esther Fabrega Maza
c # 22418105 de B/guila
TD # 54723 CSJ.

TD # 56763

NVI # 927590

(12)



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia



SIGCMA

patología de linse, lo cual debe ser adjuntado para una nueva valoración médico legal al comenzar el tratamiento establecido por los médicos tratantes.

Así las cosas, si bien a la señora **FABREGAS MAZA** fue diagnosticada con cáncer de seno e hipertensión arterial, enfermedades de relevante importancia, al momento del examen no presenta signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

Como quiera que el centro de reclusión remitió informe de las acciones que ha desarrollado en pro de la salud de la interna y para el tratamiento de sus enfermedades, se le conmina para que continúe con ellas, proporcionándole todas las medidas de atención requeridas para su enfermedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto de la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio, y al Área de Sanidad del mismo para que mantengas las medidas de atención médica requeridas por la paciente en pro de la conservación de su salud e integridad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



En auto del 11 de noviembre de 2019, de manera OFICIOSA se dispuso la valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En apartes de la decisión, se indicó:

“De la revisión de la actuación, con especial atención a la copia de la historia clínica del Hospital Universitario de La Samaritana del 8 de agosto de 2019, advierte este Despacho como necesaria la valoración médico legal a la penada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de establecer su estado de salud, si ostenta estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En consecuencia por el CSA librese comunicación solicitando fecha y hora para la valoración en comento, misma en la que deberá remitirse copia de la historia clínica aportada al plenario.”

Consecuente con lo anterior, el 25 de noviembre de 2019 fue librado oficio No. 1101 a la Reclusión de Mujeres para el traslado de la penada el 4 de diciembre de 2019 al Instituto Nacional de Medicina Legal; no recibiendo el correspondiente informe médico legal.

Allegada una nueva citación por parte del pluricitado Instituto, mediante oficio 210 del 19 de febrero de 2020 se solicitó a la reclusión el traslado de la penada al Instituto Nacional de Medicina Legal el 5 de marzo de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

Como quiera que no fue allegado el informe médico legal, en auto del 23 de julio de 2020 se dispuso requerir a la reclusión y al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dieran cuenta del mismo, es así que la reclusión remitió el mismo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme la remisión efectuada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, se tiene que el 5 de marzo de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe No. UBSC-DRBO-03292-C-2020, en el que se fijó como diagnóstico y conclusión:

“DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA”

1. Carcinoma ductal infiltrante de mama izquierda estudio I A x TICONOMOG2.
2. Hipertensión arterial no controlada.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen médico legal la señora NIRA ESTHER FABREGAS MAZA, con diagnósticos anotados NO CUMPLE CON CRITERIOS DE GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD, sin embargo desde su despacho debe garantizarse que pueda acceder a su servicio de salud de forma PRIORITARIA para recibir el tratamiento que tenga designado el oncólogo y cirujano de seno para su



Ministerio Público
Tribunal Superior de la Jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	1100153104-016-2014-00008-00 NI 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22418105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a. 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD respecto de la penada NIRA ESTHER FABREGAS MAZA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora NIRA ESTHER FABREGAS MAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22418105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a NIRA ESTHER FABREGAS MAZA multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obró en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió NO CASAR el fallo objeto del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el 14 de julio de 2016 por funcionarios de la Policía Judicial - SIJIN/ MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho executor de la pena.

Conforme a la captura de la penada FABREGAS MAZA puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcélacion No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Not. f. 109/2020



FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

ATC703-2020

Radicación n°. 11001 02 30 000 2019-00863-01

(Aprobado en sesión virtual de veintinueve de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintinueve (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir lo correspondiente en relación con los impedimentos manifestados por los Magistrados Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerto, Octavio Augusto Tejera Duque, Luis Armando Tolosa Villahona y Alvaro Fernando García Restrepo, para conocer de la impugnación frente a la Sentencia STP2192-2020 adoptada por la homóloga Sala de Casación Penal respecto a la tutela promovida por **NINA ESTHER PADREGAS MAZA** frente a las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Jueces 16, 45 y 50 Penal del Circuito y 14, 17 y 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1. ANTECEDENTES

La gestora exige la protección de los derechos fundamentales debido proceso, vida digna, buen nombre y honor, presuntamente quebrantados por las autoridades competentes.

2. Expresa, en forma concreta, que fue condenada por el delito de peculado por apropiación en los procesos 110013104016201400008 y 110013104016201000430, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió a los Jueces 50 y 16 Penal del Circuito de Bogotá. Dichas decisiones fueron confirmadas en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de la capital de la República.

Contra las decisiones del *ad quem* propuso recurso extraordinario de casación que se inadmitieron mediante providencias de 13 de abril de 2016 y 27 de marzo de 2017.

La promotora acudió ante esta Corporación en procura de la salvaguarda excepcional de sus derechos fundamentales mediante varias acciones de tutela resueltas por la Sala de Casación Civil en primera instancia.

En esta ocasión, refiere la violación a sus derechos fundamentales producto de las decisiones adoptadas por esta misma Sala en las sentencias que definieron las peticiones de amparo antes referidas.

De su solicitud se vislumbra que considera vulnerados sus derechos fundamentales por no haber tenido una defensa técnica y no haberse dado aplicación retroactiva a la Sentencia C-792 de 2014.

Específicamente manifiesta:

Aplicación de la sentencia C-792/2014, la garantía de la doble conformidad de sus derechos fundamentales frente al proceso 110010703000 2019 0151 (27 14) No. C-792/2014, de la investigación 1100160000202 05110 (14) No. 201702/14.

Penal. doctse del Preaso Criminol. N.
2014-00430 - 2014-00008. Caso Fuenclanta
Hace más de 25 años, por Revisión don-
to de los parámetros de la Sentencia
C-797 de 2014. Artículo (31) de la Constitu-
ción Política de Colombia, por última Senten-
cia, Requiere por la Corte Suprema de Jus-
ticia, Sala de Casación Penal y Civil.
Relacione el procedimiento a partir de la
pasación de la tutela N. 108514
(CUI) (11001073000026140080000)
donde Concedió la IMPUGNACION. H. A. F.
Jaimé Humberto Moreno Acevedo.

Telegrama 5582 - 11 de marzo de 2020.
Concede impugnación. Corte Suprema de Jus-
ticia Sala de Casación Penal.
Recibo por notificación 07/07/2020 a INPEC.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casa-
ción Penal - Sala de decisión de tutelas N. 2.
M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Radia-
ción N. 107950 Acta 315 ATP 1877 -
2019. donde Remite las diligencias a la
Sala de Casación Civil.

contra: la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público, la JEP, el Juzgado 16 Penal del Circuito, los Juzgados 17, 14, 26, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Salas de Casación Penal, Civil y Laboral, así como los "Conjueces en Revisión" de la Corte Suprema de Justicia y otros, como el Juzgado 045 de descongestión y 050 Penal del Circuito, por violación al debido proceso y vulneración a mis derechos fundamentales caso Fonculpuertos hace más de 125 años.

3) Notificada 07/07/2020 TNPEC, Sentencia 13 de abril de (2016) Recurso de Casación, Adolfo Augusto Camelo Camelo contra el Fallo 13 de sep/2013, condenatoria emitida el 15 de abril del mismo año. "Juzgado (50) Penal del Circuito, que la condono junto con Nisa Estela Fabrigas Maza por el delito de Peculado por apropiación, Superado la Multa sin (n).

5-
Fue 2(26) de E.P. M.S. 11 de Agosto. 2020
suma Inicial cobro coactivo. sin pago de
multa. Que mediante Resolución N° 001
del 7 de marzo de 2019, mandamiento de pago
por un valor (\$452.867,645.00) Proesp N.
11001-0790-00-2018-00897-00, mediante oficio
DEPSPRO18-3869 del 22 de junio de 2018, Corte
Suprema de Justicia Sala de Casación Penal
providencia 27 de marzo de 2017, Fancelpuertos
Notificación 07/07/2020 INPEC

5) Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Penal - Sala de decisión de tutela n° 3 - Sala
de Casación Penal. M. P. Jaime Humberto Mo-
reno Arce - STP2192-2020. Radicación n°
108514, (27) de febrero de (2020). Tutela de prime-
ra instancia. Sala de decisión de tutelas n° 3.

6) Notificada INPEC - 07/07/2020 27 de abril
de 2020. Radicación n° 11001-02-30-0002019
00863-01. Corte Suprema de Justicia - Sala de
casación Civil. M. Luis Armando Tolosa Villa-
bona - declara impedido, numeral 6° artículo, 56
del Código de Procedimiento Penal radicados Nos.
2016-03098-00, 2017-01762-00, 2018-00025-00
y 2018-00321-00 - sentencias STC 15810 de
2 de noviembre de 2016, STC 10388 de 18 de 5

cobro coactivo por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido por notificación ante el INPEC 08/10/2020, 08/07/2020. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Mandamiento de Pago 15 de Mayo de 2018. Exp N° 11001-0790-000-2017-03362-00 Despacho 001 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, providencia con fecha 13 de Abril de 2016 MUTHA - (\$ 3.291.753.658.00) Adminu de Brigordy Aguirre - Abogado Ejecutor, Supuesto por Revisión ante la Tep julio 22 y 24 de 2020. por Impugnación y Revisión.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, H. M. P. Luis Guillermo Salazar Utrero. Radicación n° 43156, Acta N. 124) Sentencia, Aprobado en mi contra, en causa, ción H. M. P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Luis Guillermo Salazar Utrero, AP 2074-2017. Radicación N° 49254 Acta N. 96, de (27) de marzo de (2017).

cobro coactivo sin multa, sin pago. 3 de agosto de 2020. Turno judicial. Consejo Superior de la Judicatura. 18 de Agosto CSA. Juz (17) Carmelo Camelo sin pago de multa. (x)

Bogotá D.C. Octubre 14/2020 - 1-
Correo: ejc-p176t@conejoj.rama judicial.gov.co

Otro Si

Señores secsptribsupta@conejoj.rama judicial
go.gov.co

Juzgado (17) de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad y/o
Tribunal Superior del Distrito Ju-
dicial de Bogotá D.C. Sala Penal

E. S. D Denuncia Penal. Libertad. Hecho
Supuesto."

Referencia: Continuación del Recurso
de Reposición ante el Juez 17 de E. P. y M. S.
y en subsidio de Apelación ante el Tri-
ibunal Superior de Bogotá D.C. Sala Pe-
nal y las entidades accionadas como
la Procuraduría General de la Nación,
Personería de Bogotá, Defensoría del
Pueblo, y ultimamente, copia ante la Ho-
norable Corte Constitucional- Tribunal Su-
perior del Sistema Ordinario, y la Juris-
dicción Especial para la Paz JEP."

En esta aclaración, dentro de los recursos
de ley, manifiesto bajo la gravedad del
juramento, que he superado la parte (1)

5) Pido tener en cuenta estos hechos probatorios, y se investigue este Caso

6) Pido al Juez (17) de E. P. y M. S. y al Juez (26) de E. P. y M. S., ya que ambas sentencias se encuentran asignadas ante el Juez (17) de E. P. y M. S.

7) Pido copias simples del Expte. Obiente, ya que existe muchas notificaciones que no he recibido para realizar la peritaje de la rama judicial.

8) Pido a los competentes, activar mi Protección, ante de Salir a en LIBERTAD?

9) Pido el traslado ante la Fiscalía General de la Nación, y ante la Procuraduría.

ANEXO

1) copia, decisión, (8) de septiembre de 2020 notificada el 13 de octubre 2020.

2) copia Impeachmentos H. M. Francisco Torres Barrios.

(m)

- 9 -

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Por Hecho Supradicho con relación al amparo al debido proceso demandado por la suscrita y que impugne a tiempo H. M. Adolfo Murillo Grunados, H. M. Jesús Ángel Bobadilla Muroso Magistrados de la "JEP" Sección de Revisión.

Auto de Sustanciación N. 105.

22 de julio de 2020.

Expediente - 2020001407.

Acción de tutela. CONCEDER la impugnación, por amparo constitucional al debido proceso

Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz. Oficio N. OTSJ-003 217 del 24 de julio de 2020.

Acción: Tutela. Referencia: 2020001407/202001048-691. H. M. Adolfo Murillo Grunados, se concedió la impugnación en el proceso de tutela de la referencia.

Monica Cifuentes Osorio. Procuradora Primera Delegada para la Investigación Penal y Sursumiento Penal.

(a)

-8-

11) Esto es cuanto al frente ante los

Casación Penal y Sala de Casación Civil

En este instante explico:

Según el mismo tema de Tufel, ya que

funcionó con la TP

fuertes 23 de Abril de 2020 Despacho

Comisión "20203400131501"

Auto N. 002-TP-SERV-AT-001-2020

Auto que Concilio impugnación de la

fecha Notificación personal 27/04/2020

2) 07/07/2020. Notificación TP

20 de mayo 2020. Auto N. TP-SERV-AT-001-2020

48E. Radicado: 20203400131661

Rad. Informe segunda instancia: TP-SERV-AT-001-2020

2020. Sentencia Segunda Instancia, de 18

de mayo de 2020 Expediente: 2020340020

600048E. Radicado: 20203400131661

TP-SERV-AT-001-2020

3) JEP. Tribunal para la Paz, Sección

de Revisión. Subsección Cuarta, ST-134/2020-Acta N. 013-SUB-05/20

3 de julio de 2020. Expediente 2020

001407 Revisión. Donde Decido la 8

Ref - 11001-02-30-000-2019-00863-07
 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
 Civil (128) de abril de (2020). H. M. Alvarado
 Fernando García Rosendo, se declara imputado
 causal 6º del artículo 56 del Estatuto Procesal
 Penal. Sentencias STC 15810-2016 (2 noviembre),
 STC 10388-2017 (14 julio), STC 399-2018 (24 marzo),
 STC 8962-2018 (12 julio), AHC 2307-2017
 (6 de abril), AHC 6347-2017 (23 de septiembre).
 Radicación 7011001-02-30-000-2014-00863-
 07. 4 de mayo de (2020). mult. fecha 07/07/20
 acción de tutela nº 1100102030002019015
 92, la cual fue rechazada. Subsemanas siempre
 la leyenda, pues que se piden, por lo
 tiene que aplicar el fallo C-797 de 2014
 de la Corte Constitucional. Artículo 31 de la
 C. Política toda sentencia tiene que revisarse
 por apelación e impugnación. Artículo (29) de
 la Ley de Procedimiento Político.

Sala.

7) Radicación n° 11001-07-30-000-2019-00863
- 01-3 de julio 2020.
Recurso de amparo contra las Salas de Ca-
sación Civil y Penal de la Corte Suprema de
Justicia, la Sala Penal del Tribunal Super-
ior del Distrito Judicial de Bogotá y la
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Con-
sejo Seccional de la Judicatura, enusal del
número 6° del artículo 56 del C.P.R.
Sentencias STC 399-2018 (24 enero) y STC
8962-2018 (17 jul.), a los que se extiende
la queja supletoria. H. M. Detorio
Augusto Teyero Duque
10) Corte Suprema de Justicia - Sala de Ca-
sación Civil H. M. P. Francisco Tenena
Barrios - Radicación n° 110010730000
2019-00863-07/25 de agosto de 2020.
con los impedimentos manifestados frente
a la Sentencia STP2192-2020 adop-
tada por la homologa Sala de Casación
Penal respecto a la tutela promotoria
frente a lo ya peluionado, anteriormente
ACPTAR, los impedimentos manifestados,
por los H. Magistrados.

Oficio N.º OTS-T-003715 del 24 de julio

de 2020-001048-691

Magistrado Alejandro Ramírez Artea-

ga.

Oficio N.º OTS-T-003216 del 24 de julio

de 2020. Portau:

ENCARRO KAROLA PALACIOS ORTE-

G.A. Secretaría General Judicial

SEP-2020001407/2020-001048-691.

Auto (2) de julio 2020. H.M. Ardeito

Mando Quenales - se concedió la m-

purificación en el proceso de Tula.

Notifícale: 30/07/2020. Remisión

Acción de Habeas Corpus. 24 de julio 2020

ENCARRO KAROLA PALACIOS ORTEGA.

Secretaría General Judicial IEP

Relaciones

1) Podrá tener en cuenta todos los proce-

dimientos, ante la Corte Suprema, caso-

ción Penal Civil. Por tanto, en impug-

nación y Revisión, Suprimiendo LA COSA

Suprimida, tal proceso tiene caso Fomeo.

Prácticos.

(11)

- 10 -
notificada 27/07/2020

Opinión N.º OTSJ-00210 del 24 de julio de 2020. Magistrado: Mariano García Cadenas. Presidente Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. JEP. Tutela 2020001407/2020-001048-691.

Opinión N.º OTSJ-003211 del 24 de julio de 2020.

Doctora: Lidia Mercedes Patiño Jeps. Tutela - Ref: 2020001407/2020-001048-691.

Opinión N.º OTSJ-003212 del 24 de julio de 2020. Doctora Adriana Paola Mora Ortiz. Tutela - 2020001407/2020-001048-691.

Opinión N.º OTSJ-003213 del 24 de julio de 2020. Magistrado: Juan Ramón Martínez Vargas. Tutela - N.º 2020001407/2020/01048691.

Opinión N.º OTSJ-003214 del 24 de julio de 2020. Doctora Diana María Vanezas Casado. Tutela: 2020001407/2020/001048-691. Auto (22) de julio de 2020.

(10)

2) Pido tener en cuenta, la decisión por impedimento - Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. Francisco Terrera Barrios, de 23 de Agosto 2020 n° 110010230000201900863-02

3) Pido tener en cuenta el Radicado 11001-31-04-016 - 2014-00008-00 M-650. Aclaración y Explicación del proceso Penal, y la Cosa Juzgada.

4) Pido tener en cuenta, que Renuncio, a Medicina Legal el 14 de diciembre de 2020, ya que si acepto es aceptar las condenas impuesta a la Suscrita ya que tengo mi libertad, por Hecho Supuesto, así como renuncie el 05 de Octubre de 2020, mi trabajo me lo es a partir del 14 de Octubre de 2020 ya que es muy importante, para mi vida, porque mi Salud se está deteriorando ya el día 17, ni el 14, ni el 26 de E. P. y M. S. no pueden ejecutar la Sentencias, por Nulidad, y Hecho Supuesto

(12)

Notificación - 14 -

Reubire notificación en la Resolución
de Mujeres el Buen Pastor. Pálio
(3) tamaño (1), color 24

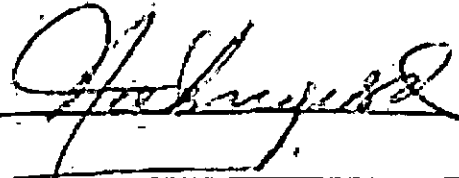
Atentamente,

Nira Esther Fabregas Maza
cc # 22 418 105 de Biquilla

TP # 54723 CST

TD # 56763

NU # 927590

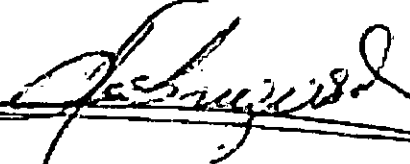


22/11/105

Biquilla

Hay que tener en cuenta la Ley 1761 de
6 de julio de 2015 - feminicidio -

Ley 1257 de 2008. Violencia contra la
Mujer. Art 7, Ley 1257 de 2008. La
coacción a la privación arbitraria
de la Libertad



22/11/105

Biquilla

(14)